

Toluca de Lerdo, Estado de México, 26 de septiembre de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada en las instalaciones del organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General Miguel Ángel Martínez Manzur, le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales y cinco juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional, con la precisión de que el juicio electoral 239 del presente año ha sido retirado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Abogado don Gerardo Sánchez Trejo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios ciudadanos 591 y 592 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos para impugnar las resoluciones que confirmaron la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Los agravios se proponen inoperantes, porque la parte actora parte de la premisa incorrecta de que obtener el 3.19 por ciento de la votación válida efectiva implica la asignación directa de una regiduría cuando en términos de la legislación ello sólo les representa la posibilidad de participar en la asignación.

Por otra parte, los actores no controvierten en el método seguido por el tribunal responsable para la asignación, ni demuestran, en su caso, cómo debió ser, pues les correspondía evidenciar que la forma en que se tomaron en cuenta los votos recibidos por las opciones políticas para asignar los cargos, concretamente los de la candidatura común, vulneraron el procedimiento y le impidieron obtener una regiduría, lo que no acontece.

Ante lo inoperante de los agravios, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

En seguida, con el juicio ciudadano 593 de este año, promovido por una ciudadana en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en la que se determinó la inexistencia de violencia política en razón de género por un candidato a una presidencia municipal.

Se propone confirmar la resolución dado que, contrario a lo señalado por la actora, en la instancia local se respondieron todos los hechos planteados, no se tuvieron por demostrados y la actora no manifestó la imposibilidad o dificultad para probarlos.

A continuación, con el juicio de la ciudadanía 595 de este año, promovido por el candidato electo a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, en contra del señalamiento de su demanda,

Se propone confirmar la sentencia porque el actor parte de la premisa errónea de que al amparo de normas administrativas de fiscalización estatal, se le debe garantizar el desempeño de ciertas funciones como candidato electo, cuando en realidad el desempeño del cargo para el que fue elegido se garantiza y tutela a partir de que inicia el encargo y no a partir de que resulta electo.

Sigo con los juicios electorales 240 y 245, cuya acumulación se propone, promovidos para impugnar la sentencia que declaró la existencia de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Los agravios del candidato se proponen inoperantes al no combatir las consideraciones relativas a que, desde un análisis de equivalencias funcionales, los mensajes expresados en publicaciones constituyeron llamados a favor y en contra de opciones políticas.

Por su parte, Morena aduce una indebida calificación de la gravedad de las conductas, lo cual se estima inoperante porque la responsable sí evaluó que se trató de una conducta dolosa, pero no reincidente, y al efecto determinó imponer una multa y no la sanción más leve.

En cuanto a su agravio relativo a la multa menor a la mínima establecida en la ley, se estima fundado, por lo que se propone revocar la sentencia para el efecto de que en un plazo de siete días naturales emita un nuevo fallo en el que, en forma fundada y motivada imponga la sanción que estime procedente conforme a lo establecido en la norma aplicable.

Ahora doy cuenta con los juicios electorales 247 y 248 de este año, cuya acumulación se propone promovidos en contra de la existencia de la

infracción por vulneración al interés superior de la niñez y sanción a la persona denunciada y al partido Morena por culpa y vigilando.

En el proyecto se desestiman los agravios relativos a todos los elementos de la conducta y la sanción al resultar infundados o inoperantes conforme se razona en la propuesta, con excepción de la reincidencia, ya que las conductas que se consideraron que se actualizaban fueron anteriores a la fecha en la cual la primera determinación quedó firme y, por ende, no se cumplen todos los elementos para considerar la reincidencia como agravante.

De ahí lo fundado del agravio.

En consecuencia, se propone revocar para efecto de que el Tribunal local vuelva a individualizar las sanciones a imponer si tomara en cuenta la reincidencia.

Enseguida se da cuenta con el juicio de revisión constitucional 233 de este año, por el que diversos partidos controvierten la resolución que confirmó la declaración de validez, la entrega de las constancias de mayoría respectivas y la asignación de regidurías de representación proporcional de la elección municipal de Coatepec Harinas, Estado de México.

Se propone confirmar la resolución, ya que las alegaciones formuladas por la parte actora son inoperantes, toda vez que de ninguna manera controvierten de manera frontal las consideraciones del Tribunal por las cuales confirmó la elección y asignación controvertidas.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 243 de este año por el que se impugna la resolución que declaró infundado el incidente en contra de la notificación de la sentencia definitiva que resolvió el juicio de inconformidad.

Se propone confirmar la resolución controvertida, porque el actor no atendió que la prueba testimonial pudo ofrecerla en acta notarial.

Respecto de la pericial, se estima conducente, porque no se requieren conocimientos técnicos para dilucidar su materia de prueba y no ofreció la idónea.

Además, la criminalística de campo se enfoca a temas de la materia penal.

Finalmente, porque la actora no expuso argumentos adicionales.

Es la cuenta. Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchísimas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, a mí me gustaría únicamente intervenir en el caso del juicio de la ciudadanía 595 de este año, un poco para clarificar la posición que se presenta en el proyecto y que sigue una línea jurisprudencial que ya ha sido definida por esta Sala Regional.

Y es, ¿en qué momento el derecho a desempeñar el encargo por parte de un ciudadano que ha sido electo adquiere relevancia para el ámbito de los derechos político electorales?

En el caso concreto, el hecho de que una persona haya resultado electa para desempeñar un encargo, con independencia de que esta elección esté cuestionada o no en su resultado en las instancias jurisdiccionales, por supuesto que le genera, hasta en tanto no haya una circunstancia que no modifique, un derecho a desempeñar el encargo, pero cuando surge el derecho político electoral de desempeñar el encargo.

Esto surge, y siguiendo nuestra propia línea jurisprudencial, en el momento en el que se adquiere firmeza ya su determinación, pero además se ha iniciado el desempeño del encargo, cuando se ha tomado protesta y se comienza a desarrollar ya las funciones.

Aquí el planteamiento es que a partir de unos lineamientos que expidió la Auditora Superior de Fiscalización del Estado, el candidato electo, haciendo valer esas reglas, pretende que se le reconozcan derechos

político electorales como ciudadano candidato electo y que se inicie el periodo o el proceso de transición en el ámbito municipal.

La temática que siguió el Tribunal Electoral del Estado es que esto no era materia electoral, que esto era una cuestión vinculada con la organización administrativa y que no tenía impacto en el ámbito de los derechos político electorales.

Bueno, esta Sala en este asunto comparte esa visión del Tribunal Electoral del estado, porque la disposición que emitió, los lineamientos que emitió la Auditora Superior del estado se fundan en artículos relativos a la fiscalización y rendición de cuentas y, en todo caso, al procedimiento de la adecuada administración y la adecuada entrega recepción de los ayuntamientos.

Es decir, es una norma eminentemente administrativa. No cabría la posibilidad de que se reconocieran derechos político electorales mediante la emisión de una norma eminentemente fiscalizadora o administrativa.

Admitir esto implicaría que la potestad de crear o no derechos político electorales en favor de una persona no quedara, en este caso, particularmente en el arbitrio de la Auditora Superior del estado. Es decir, que ni siquiera pasara por el Congreso, que ni siquiera pasara por ninguna ley.

¿Esto puede hacerse? ¿Pueden construirse reglas que reconozcan derechos político electorales a las y los funcionarios electos? Sí, pero esto es libertad de configuración del legislador.

Si eventualmente es voluntad del legislador, de la persona legisladora construir este esquema de transición, pues lo tendrá que plantear en las reglas que están previstas en las leyes o en todo caso en la Constitución, pero no pueden quedar en unos lineamientos emitidos por un solo servidor público, y menos si este servidor o servidora pública están en el ámbito de la fiscalización o rendición de cuentas, y no en el ámbito de la autoridad electoral.

Entonces, la lógica de este proyecto es, siguiendo también un precedente que tenemos en el estado de Michoacán, que ahí vale la

pena señalar que las reglas son diferentes porque el estado de Michoacán si tiene en la Ley Orgánica Municipal previsto un régimen de transición, pero ciertamente está en la Ley Orgánica Municipal. Allí se determina que este periodo de transición comienza o da inicio cuando se ha adquirido ya firmeza la resolución a partir de la cual una persona ha resultado electa. Pero ese es el caso de Michoacán.

En el caso del Estado de México no tenemos ese andamiaje, y mientras no se cuente con ese andamiaje jurídico no hay posibilidad de reconocerle tal cosa como una afectación a derechos político electorales, porque se respeten o no normativas en materia de administración o, en este caso de fiscalización.

Pero más aún, si esta norma no ha sido respetada o si esta norma está en alguna circunstancia en falta de observancia o lo que sea, pues finalmente se tienen las vías expeditas, las cuales se dejan a salvo del ciudadano para efecto de que inste a la propia auditoría o que inste al propio ayuntamiento para efecto de que se dé consecución a estos lineamientos.

Y en todo caso, es materia que escapa al ámbito electoral.

Por ello es que les he propuesto en estos términos este proyecto.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente.

Efectivamente, aquí se trata de una cuestión relacionada con la entrega recepción, con cuestiones de índole meramente administrativa, no protegidas por la materia electoral.

Y la pretensión del actor es que se le dé un viso de ejercicio de derecho político electoral, y que se le pretenda de alguna manera permitir entrar a realizar algunos actos, incluso hasta de gobierno, anticipándose realmente a lo que sería propiamente el ejercicio de su cargo.

En el estado de Michoacán, más allá de que también son otras reglas, también ahí se precisa exactamente lo único que puede hacerse, y esto tiene que ver nada más con aspectos de índole meramente administrativo.

Y aquí los lineamientos también establecen los conductos que deben de llevarse a cabo para el caso de que se entienda que hay algún incumplimiento.

De ahí que estoy totalmente de acuerdo entre la diferencia trascendental en los dos asuntos.

Y, en segundo lugar, también en cuanto a que aquí no se trata más que de un acto meramente administrativo, de fiscalización, de entrega-recepción y que eso es un área totalmente diferente a la materia electoral.

De ahí que esté de acuerdo con la propuesta que usted nos presenta, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrada Fernández.

Bien, si no hubiera, me gustaría nada más perfilar en el caso del juicio electoral 247 y su acumulado, un aspecto interesante o importante relacionado con cómo debe ser considerada o interpretada la reincidencia en materia de infracción, en materia electoral, cuando se habla de una infracción en materia electoral.

Y en este sentido, se sigue un parámetro en el proyecto que les someto a su consideración, un parámetro que ha sido definido en el ámbito de la materia penal desde hace muchos años, y es que lo que materialmente se busca con castigar o agravar las sanciones por reincidencia es precisamente, y aquí me robaré una palabra de la Magistrada Fernández, es precisamente el desprecio a la imposición de una sanción.

Cuando una persona ha sido sancionada ya por una conducta, ha sido consciente de que la conducta es ilícita y a pesar de la sanción que ha

recibido, reitera esa conducta ilícita, estamos en presencia de una reincidencia.

Esto implica o requiere necesariamente que para que se considere que algo es reincidente, requiere que la conducta haya sido cometida con posterioridad a que se ha realizado o se ha impuesto una sanción en forma definitiva, si no la circunstancia, como finalmente lo que se propone en el proyecto es revocar para esta cuestión, si no lo que se hace es generar una especie de retroactividad de una sanción para algo que en un momento se consideraba que estaba amparado por una regla lícita, o bien se desconocía que era contrario a derecho, o bien se estimaba que se encontraba probablemente amparado por las reglas.

Si yo cometo una conducta el día 1º de enero y se me impone una sanción el día 15 de febrero, y yo vuelvo a cometer una conducta el día 10 de marzo, estoy en el escenario de una reincidencia, pero si yo cometo una conducta el 1º de enero y el día 20 de enero vuelvo a realizar esa misma conducta y la conducta se me sanciona el 15 de febrero, no puedo hablar de que la conducta del 15 de enero haya sido reincidente. ¿Por qué? Porque la sanción era inexistente en el momento en el que se llevó a cabo esta segunda conducta.

Entonces, este factor agravante que busca evitar esta circunstancia en la imposición de sanción, que es el desprecio a la sanción jurídica, no se actualiza en ese escenario.

Por ello es que aquí lo que se propone es revocar la determinación para que se considere o se deje sin efectos esta consideración de la reincidencia, porque ciertamente agrava la circunstancia a quien le es impuesta una sanción.

Era la cuestión que quería yo perfilar o precisar.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio la ciudadanía 591 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de la ciudadanía en que se actúa. En consecuencia, glósesse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En los juicios de la ciudadanía 593 y 595 y en los juicios de revisión constitucional electoral 233 y 243, todos de 2024, en lo que interesa, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio electoral 240 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumule el juicio electoral 240 al diverso 245 de 2024. En consecuencia, glósesse copia certificada a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución reclamada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

En el juicio electoral 247 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 248 al diverso 247. En consecuencia, glósesse copia certificada de la sentencia en el expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca para efectos la resolución impugnada para que emita una nueva resolución, observando los efectos establecidos en esta sentencia.

Tercero.- Se ordena la supresión de datos personales.

Secretaria abogada Sandra Lizeth Rodríguez Alfaro, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lizeth Rodríguez Alfaro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señora Magistrada y señor Magistrado.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Secretaria, perdón que la interrumpa.

Está sonando la Alerta Sísmica, en estos momentos.

Le rogaríamos determináramos una suspensión por unos segundos.

Muchísimas gracias.

Continuamos.

(Receso por Alerta Sísmica)

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Superado el incidente en términos de la normativa aplicable.

Le rogaría al señor secretario, por favor, si puede volver a hacer constar el quorum legal para sesionar válidamente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como instruye, Magistrado Presidente.

Siendo 13 horas con 11 minutos, se reinicia la Sesión Pública, haciendo constar nuevamente que se encuentran los integrantes de este Pleno presentes.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, Secretaria abogada Sandra Lizeth Rodríguez Alfano, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lizeth Rodríguez Alfaro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señora Magistrada y señor Magistrado.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala, relativos al mismo número de medios de impugnación correspondientes a dos juicios de la ciudadanía, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 586 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que

confirmó diversos actos relacionados con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México.

En la consulta se propone desestimar los motivos de disenso, porque la parte actora es omisa en confrontar de manera eficaz las consideraciones del Tribunal local, aunado a que se abstiene de exponer argumentos suficientes para evidenciar la falta de exhaustividad en la que pudo haber incurrido la responsable al realizar el estudio de las presuntas infracciones denunciadas.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar en materia de impugnación la sentencia controvertida.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 594 de este año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima que confirmó el acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los diez ayuntamientos del Estado de Colima, en específico en el Municipio de Armería.

En la consulta, se propone desestimar los motivos de disenso, porque la parte actora es omisa en confrontar de manera eficaz las consideraciones del Tribunal local, entre otras lo concerniente al hecho de que cambiar la posición y calidad al interior de cada fórmula resulta inviable, dado que tales ajustes han partido de la selección de fórmulas o candidaturas inmediatas más próximas, pero no desintegrando las mismas como lo pretende la parte actora, aunado al hecho de que la planilla ya fue votada en sus términos, por lo que considerar lo contrario implicaría trastocar los principios de certeza, legalidad y definitividad de los actos celebrados en el proceso electoral y sobre lo cual la ciudadanía se pronunció.

De ahí a que la parte insuficiente no pueda alcanzar su pretensión, aunado a que se abstiene de dar argumentos suficientes para evidenciar la vulneración al principio de legalidad en que pudo haber incurrido la responsable al realizar el estudio atinente.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 237 del año en curso, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez e impuso una multa a la persona física denunciada, así como una amonestación pública al partido político que la postuló.

La consulta propone estimar sustancialmente fundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción impuesta a la persona física denunciada, dado que en el rubro de reincidencia de la conducta el órgano jurisdiccional local precisó que en dos precedentes se había amonestado a la citada persona por similares conductas, en tanto que al calificarla señaló que se había acreditado la reincidencia por una sola ocasión.

De ahí a que ante tal inconsistencia se propone que la responsable proceda a individualizar nuevamente la sanción a la persona física denunciada, considerando que la falta fue calificada como leve, así como de que en el catálogo de sanciones previsto en la normatividad electoral se establece un mínimo de mil unidades de medida y actualización para la imposición de una multa.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Instruir al Tribunal Electoral local para que resuelva lo que en derecho corresponda en términos precisados en el proyecto.

Dejar sin efectos el apercibimiento decretado durante la sustanciación.

Dejar a salvo los derechos de las personas a quienes se les dio vista para que, de estimarlo conveniente, los hagan valer ante la instancia correspondiente, y se ordena suprimir los datos personales de la sentencia.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 239 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados consignados en el Acta de Cómputo

Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

La consulta propone declarar inoperantes los disensos planteados por la parte actora, en virtud de que no confrontó de manera eficaz las consideraciones torales de la sentencia impugnada, a través de las cuales se desestimó la causal de nulidad genérica de la elección materia de impugnación.

De igual forma, se propone desestimar los agravios relacionados con las supuestas irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales, toda vez que la parte actora hace depender sus afirmaciones de simples presunciones que carecen de sustento jurídico alguno, máxime que no se encuentra acreditado en autos que hayan existido incidencias en el tratamiento del material electoral en cuestión.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

A su consideración, los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado ¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, me gustaría únicamente señalar mi posición en el caso del juicio de la ciudadanía 594 de 2024, en el cual en términos generales coincido con el sentido de confirmar la resolución impugnada, pero ciertamente en mi lógica se actualizaría una razón de inoperancia en dos vertientes.

En primer lugar, porque me parece ser que se actualiza un supuesto en el cual la demanda presentada en el Tribunal local resultaría improcedente. Esto porque la parte actora manifiesta que conoció de la impugnación o que conoció de la asignación realizada por el Instituto

Electoral del estado hasta que se publicó el 10 de agosto en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

Y a partir de ahí es que computó los cuatro días para efecto de presentar la impugnación correspondiente.

Sin embargo, lo que yo considero es que siendo una candidata postulada por un partido político, suplente de una presidencia municipal, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes que debe existir o que existe un deber o una obligación de cuidado, en el sentido de estar pendiente de la sucesión de actos tendientes a la integración de las autoridades electorales, cuando hay una elección.

Y esta obligación está particularmente reforzada en el caso de las candidatas o candidatos.

¿Cuál es la problemática?

Que la lógica del funcionamiento de la certeza en el ámbito electoral es que las impugnaciones relacionadas con resultados, o en todo caso con la asignación de cargos de elección popular por representación proporcional, está afectada por una necesaria celeridad o una necesaria inmediatez en su impugnación.

Esto para dar certeza a en qué momento los resultados adquieren definitividad, pero también para que se puedan agotar oportunamente todas las cadenas impugnativas, y se llegue a una determinación final, sea en la instancia local, después en la Sala Regional, o eventualmente hasta en la Sala Superior de este Tribunal.

En el caso concreto, admitiríamos que en una candidata suplente no conoció que se había realizado la asignación aproximadamente por 40 días, sino hasta que se publicó en el Periódico oficial del estado. Y esta circunstancia creo que no atiende a la naturaleza de lo que buscan los plazos breves en la impugnación en materia electoral y, por supuesto, a que las y los candidatos convivan con el hecho notorio que implica la organización de una elección en una determina entidad.

Pero esto todavía adquiere una especial relevancia cuando la propia ley determina cuándo es que se realizará la asignación por parte de la autoridad electoral.

Cuando esto está determinado por la propia ley, pues no hay forma de hacer valer su desconocimiento en cuanto a que ese acto se había llevado a cabo. Y el hecho de que se haya publicado hasta el 10 de agosto, ciertamente, y se tendría que analizar en cada uno de los supuestos, tendría eficacia para, u oponible a cualquier ciudadano o ciudadano, pero no en el caso de las candidatas y candidatos que particularmente están involucradas en el desarrollo del Proceso Electoral.

Pero en todo caso, también me parece ser que la inoperancia de los agravios derivaría de la inviabilidad de la pretensión de la candidata que alega que dado que se da un supuesto de infracción de paridad, ella al ser Suplente del Presidente Municipal que es hombre, debiera hacerse un ajuste eliminando la calidad de Propietario del Presidente Municipal, y asignando la ella como suplente.

Y aquí es muy importante tener claro que en el caso de las candidaturas suplentes, los derechos político electorales que se adquieren es el de suplir la ausencia del candidato o la candidata propietaria. Y este acto sólo ocurre o sólo sucede cuando se presenta la ausencia de quien es titular de la candidatura.

Luego entonces, el hecho de que se estimara que fuera procedente eliminar a un candidato propietario para que una candidata suplente, que en este caso resulta ser mujer, asumiera como propietaria, pues implica materialmente hacer algo que no está previsto ni en la ley, ni en ningún otro lado, puesto que el derecho o la expectativa de derecho de una candidata suplente no está, no puede estar por encima, en todo caso, del derecho que tiene el propio propietario a desempeñarse.

Y ciertamente, en todo caso, si se hiciera algún corrimiento, como se ha hecho en todos los precedentes que esta Sala Regional ha conocido, los corrimientos se hacen en la lista a partir de los propietarios y se apelaría a la siguiente fórmula de la lista integrada por mujeres, no necesariamente el caso de ella, que es suplente.

Entonces, aquí también se actualizaría la inviabilidad de los efectos, y por ello es que coincido con el sentido, pero estas serían las razones que motivaron mi voto.

No sé si hubiere alguna intervención.

Maestra Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

Estoy de acuerdo, porque además en este aspecto no ha cambiado para nada mi criterio en cuanto a cuál es el punto de partida para determinar la fecha de conocimiento en relación con los actos que se combaten en tratándose tanto de cómputos como esta declaración de validez y la asignación misma que se lleva a cabo de las candidaturas por el principio de representación proporcional y que esta está establecida en la ley.

Al estar establecida en la ley, ningún candidato puede realmente referir su desconocimiento.

Estoy cierta de que este tiempo que transcurrió y la circunstancia de que la actora ahora venga alegando, bueno, no ahora, alegó ante la instancia local haberse enterado por el periódico oficial, no consiste realmente en una razón real que pueda justificar este tiempo.

La razón por la cual no presento una propuesta, en la cual de oficio analicemos esta causal de extemporaneidad a nivel local, obedece a que se admitió el asunto a través de un acuerdo plenario; esto es, a través de una resolución incidental, una resolución incidental que en el mundo jurídico quedó firme por falta de impugnación.

Entonces, teniendo este aspecto, donde todos consintieron, me parece un tanto cuesta arriba este desconocerlo, pero sí quiero aclarar que mi criterio sigue siendo el mismo, y que su visión en relación a lo que acaba de exponer, es clara y la compartiría yo de no ser por este acuerdo plenario que se atraviesa y la firmeza del mismo.

Y por cuanto hace a la inviabilidad de los efectos, es real que también esto pudo haberse determinado por el Tribunal local a través de una causal de improcedencia y que nosotros también de manera oficiosa, eventualmente, pudimos haber determinado la causal de improcedencia por la inviabilidad de manera oficiosa.

Sin embargo, aquí se toma la ruta y se prefiere hacer el análisis en el fondo, y al final de cuentas con lo mismo que usted refiere, llegar a la conclusión de la inviabilidad de tales efectos, en el fondo del asunto a través de la declaración de inoperancia de los agravios para evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio, porque la candidata venía señalando que ella desconocía que había sido registrada como suplente.

Entonces, teníamos que ocuparnos de esta parte de que efectivamente ella fue registrada como suplente, y que como suplente en realidad ella no puede ahora ocupar el lugar del propietario, porque el lugar del propietario solamente lo puede ocupar bajo los supuestos que establece la ley, pero no ahora para quedarse ella en esa calidad.

Creo que hay coincidencias, muchas coincidencias, pero si quería yo aclarar este punto para que no se piense que estoy cambiando de criterio, ni que mi visión sería que basta que algún candidato refiera tener conocimiento en una determinada fecha de un acto para que esto sea más que suficiente para tomarlo como punto de partida para el cómputo, sino que aquí en realidad lo que sucede es que hay un acto tomado por el Pleno, y que se dejó firme por todos los posibles interesados.

Es cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias. Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Magistrado Presidente, igual para aclarar que como en algunos, un par de

precedentes respecto al criterio que es mayoría de este Pleno, he sostenido que a partir del criterio de Sala Superior no resulta la notificación automática de las candidaturas respecto de los actos que se toman en una sesión de cómputo relacionada con una elección, con la particularidad de que siempre que aleguen o evidencien circunstancias de que estuvieron pendientes y que cumplieron con su carga de estar al tanto de los actos electorales e intentaron ejercer su derecho de acción dentro de un término razonable, atendiendo a cada caso concreto.

En este caso, igual comparto, anuncio que compartiría el sentido del proyecto por las mismas razones que ya apuntaba la Magistrada. Es decir, existió un acuerdo del Pleno del Tribunal local por el cual se pronunció acerca de la procedencia de impugnación, circunstancia que solamente se refiere en la sentencia que se cuestiona en este asunto, y que eventualmente la actora refería que tenía desconocimiento de haber sido suplente.

Y es la razón por la que adelantó que acompañaré el proyecto en sus términos, sin que esto tampoco incida en la posición que hasta este momento y aquellos asuntos es sostenido.

Es cuanto, Magistrado Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Sí, ciertamente la diferencia es, digamos que este punto en el cual, pues atendiendo un poquito a la línea jurisprudencial y a los precedentes que hemos emitido, pues ciertamente los actos intraprocesales son reclamarles en la definitiva.

Si no hubiere alguna cuestión adicional le ruego, por favor, tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Su mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta, anunciando únicamente la emisión de un voto concurrente en el caso del juicio de la ciudadanía 594.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrado Presidente.

Le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados, por unanimidad de votos, con el voto concurrente anunciado por usted en el juicio de la ciudadanía 594.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 586 y 594, y en el juicio de revisión constitucional electoral 239, todos del presente año.

En cada uno, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 237 del año en curso, en lo que interesa, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se instruye al Tribunal Electoral del Estado de México resuelva lo que en derecho corresponde en los términos precisados en

la presente sentencia, debiendo informar a la Sala Regional sobre el cumplimiento dentro del plazo concedido.

Tercero.- Se deja sin efectos el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio que se resuelve.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de las personas a quienes se les dio vista durante la instrucción del presente asunto, para que, de estimarlo conveniente, hagan valer sus derechos en la instancia correspondiente.

Quinto.- Se ordena proteger los datos personales.

Señor secretario abogado don José Luis Ortiz Sumano, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnado a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencias.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 475 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el incidente de nulidad de notificación de la resolución de un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género.

En la consulta que se somete a su consideración, se propone calificar parcialmente fundadas las alegaciones de la parte promovente, porque de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador pudo advertirse que la notificación que la autoridad responsable intentó realizar en el correo electrónico autorizado por la denunciante, no le asegura una defensa adecuada, en tanto que no cumplió con todos los requisitos establecidos en la normatividad interna, por lo que no puede considerarse como válida.

En consecuencia, se propone revocar la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral responsable y ordenarle que notifique personalmente a la parte actora la determinación de 14 de junio, que resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador, ya sea en el domicilio físico o en el correo electrónico autorizado en los términos razonados en la sentencia.

Continúo con la cuenta del proyecto del juicio de la ciudadanía número 562 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/269/2024, por la que confirmó la asignación de sindicatura y regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Tultitlán de esa entidad federativa.

En la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada conforme a lo siguiente:

Los agravios relativos a la inconstitucionalidad e inconventionalidad de lo dispuesto en los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México se consideran inoperantes, puesto que la alegación de la parte actora constituye una afirmación ambigua y genérica y no proporciona razones a partir de las cuales pueda correr el estudio de constitucionalidad o, en su caso, de inconventionalidad mediante el test de proporcionalidad correspondiente.

Por otra parte, lo alegado por el promovente en el sentido de que deben considerarse tres regidurías a distribuir para la candidatura común Fuerza y Corazón por el Estado de México, sin tomar en cuenta la sindicatura de representación proporcional, se considera infundado, puesto que fue conforme al derecho que la responsable sostuviera que la asignación de los cargos de representación proporcional, entre ellos los de la Sindicatura de primera minoría, tiene un costo en votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque el hecho de que la asignación deba llevarse a cabo en forma tal que la sindicatura se asigne al partido político que represente la primera minoría de la votación emitida en el municipio, no significa que dicho cargo se excluya de la asignación de miembros del ayuntamiento de representación proporcional, como lo pretende la parte

actora, pues contravendría las finalidades y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional, así como lo establecido en los referidos artículos del Código Electoral Local.

Finalmente, el resto de los agravios planteados por la parte actora se consideran infundados por las razones que se exponen en el proyecto.

En seguida, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 597 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que desechó la demanda del juicio ciudadano local por dos razones.

La primera, por la falta de interés jurídico de la parte actora.

Y la segunda, por haberse presentado de forma extemporánea.

En el proyecto se propone calificar las alegaciones de la parte promovente como inoperantes, porque en la presente instancia jurisdiccional federal no controvierte las razones en las cuales se sustentó el acto impugnado.

En efecto, del escrito de demanda del presente medio de impugnación no se advierte que los agravios de la parte actora estén encaminados a demostrar que sí cuenta con interés jurídico para controvertir la elección municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, aún y cuando no haya participado como candidato de esa contienda electoral.

Además, del hecho de que tampoco justifica que la demanda que dio origen al juicio local haya sido presentada dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 243 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/284/2024, que declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas por la parte actora, consistentes en la transgresión al

artículo 130 Constitucional, derivado de una publicación en la red social Facebook, en la que se observan símbolos religiosos.

En su demanda, la parte actora pretende que se revoque la decisión emitida por el Tribunal local, ya que en su concepto se realizó una indebida valoración de los hechos. En el proyecto de cuenta se propone calificar los motivos de disenso como infundados e inoperantes.

Lo anterior, pues contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal responsable razonó correctamente que no se actualizaba la infracción denunciada, aunado a que los medios probatorios presentados por el actor no resultaron eficaces para acreditar que las fotografías y las publicaciones, motivo de queja, impactaron de forma alguna en el Proceso Electoral Local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 231 de este año, en el que el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un juicio de inconformidad local, en la cual se combate la designación y el otorgamiento de las constancias de asignación de representación proporcional al Sexto Regidor Propietario y Suplente del Ayuntamiento de Villa Guerrero, de la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios aducidos, ya que la pretensión del actor de asignar la regiduría cuestionada a una fórmula del género femenino carece de sustento, precisamente porque descansa en una premisa inexacta relativa a que la conformación del citado ayuntamiento es impar y, por tanto, no se podría colmar su pretensión al evidenciarse que en su integración cada género se encuentra lo más cercano al 50 por ciento y se observó el principio de alternancia de géneros al tomarse en consideración la postulación de la elección inmediata anterior, que fue integrada mayoritariamente por mujeres.

Por ende, fue acorde a derecho la decisión adoptada por la responsable al ajustarse a los precedentes emitidos por la Sala Superior de ese Tribunal y que se aluden en el proyecto.

De ahí que se propone confirmar el acto reclamado.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 235 de 2024, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad locales 44 y 45 de este año, por la que confirmó los resultados de la elección de municipales del Ayuntamiento de Ayapango, así como de la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En la consulta se propone declarar inoperantes las alegaciones formuladas por el partido político, en tanto que se limitan a señalar que existió falta de exhaustividad en el estudio de las irregularidades en torno de la violación a la cadena de custodia en la entrega de los paquetes electorales de las casillas 491 Básica, 491 Contigua 1 y 491 Contigua 2, en virtud de que en la instancia local no proporcionó circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que consideró que se violentó la cadena de custodia, y en este juicio no precisa qué argumentos no fueron atendidos o, en su caso, qué pruebas dejaron de ser tomadas en cuenta que pudieran trascender para acreditar las irregularidades alegadas.

De modo que con su alegación no confrontan, ni desvirtúa los razonamientos contenidos en la decisión del Tribunal Local.

Por lo reseñado, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención? Si no la hubiera, únicamente me gustaría señalar que en el caso del juicio de la ciudadanía 475 de 2024 me apartaría de la propuesta que someta a nuestra consideración el

Magistrado Trinidad, esto exclusivamente a partir del razonamiento o el argumento por el que se revoca la determinación impugnada, haciéndose una suplencia de los agravios expresados.

Desde mi muy particular punto de vista, los agravios no debieron ser suplidos o no deben ser suplidos en la forma en la que se propone en el proyecto, dado que finalmente debieron haber sido producto de una argumentación por parte de la ciudadana.

Pero en todo caso, el hecho, aun cuando se estimara procedente analizar la validez de la notificación, para mí es un factor que me genera convicción el hecho de que la ciudadana se haya hecho conocedora de la sentencia definitiva el día 27 de junio, y sin embargo esta no haya sido impugnada.

Desde mi muy particular punto de vista esto conduciría a tener esa fecha como cierta para el conocimiento de la determinación, y por ello no estimaría que habría lugar a revocar la sentencia controvertida.

No sé si hubiere alguna cuestión adicional, si no la hubiere, únicamente señalar que en el caso del juicio de revisión constitucional electoral 231 la razón de mi voto, si bien esta Sala Regional ha optado en otros precedentes por hacer ajustes en cuanto a la paridad de género, se está siguiendo estrictamente la línea jurisprudencial fijada por la Sala Superior; es decir, con independencia de la convicción que el suscrito pudiera tener en el caso concreto, se está siguiendo una línea jurisprudencial que ha sido fijada y reiterada por la Sala Superior.

En todo caso, a ningún fin práctico conduciría a tener un precedente o señalar un precedente en circunstancia diversa, dado que esto eventualmente provocaría que la determinación fuera modificada o revocada.

Entonces, la razón que orienta mi voto en el caso del juicio de revisión constitucional 231, es precisamente el seguimiento de esa línea jurisprudencial.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no lo hubiere, le ruego tomen la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como instruye, Presidente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los presos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta, a excepción hecha del juicio de la ciudadanía 475, en el cual anticipo la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio de la ciudadanía 475, el cual ha sido aprobado, por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, anunciando la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 475 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución incidental impugnada para los efectos antes precisados.

Segundo.- Se ordena la protección de los datos personales.

En los juicios de la ciudadanía 562 y 597, el juicio electoral 243 y los juicios de revisión constitucional electoral 231 y 235, todos del presente año.

En cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Señor Secretario General de Acuerdos, don Miguel Ángel Martínez Manzur, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el juicio electoral 244 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar diversas resoluciones emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Se propone su improcedencia, toda vez que el instituto político actor carece de interés jurídico para impugnar la sentencia reclamada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, bueno, el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado, por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el Juicio Electoral 244 del presente año, se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habría alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Si no la hubiere, 13 horas con 44 minutos del 26 de septiembre de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias. Y muy buenas tardes.

--- o 0 o ---